



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de marzo de 2009.
C-29-09.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en ocasión de referirme a su nota DINRA-030-09, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, tres (3) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N. 8-5-1214 de 22 de agosto de 2005, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Jorge Rodríguez Crespo, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, la cual constituye actualmente la finca 251630, código de ubicación 8806, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

De acuerdo con el informe jurídico que acompaña su nota, Arnulfo Antonio Hidalgo solicita la revocatoria de la resolución antes indicada, invocando como causal para esta medida la contenida en el numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, el cual establece que las entidades públicas solamente podrán anular o revocar de oficio una resolución cuando haya sido emitida sin competencia para ello.

En tal sentido, el peticionario alega que la finca 251630, antes descrita, adjudicada a favor Jorge Rodríguez Crespo mediante el acto administrativo cuya revocatoria se solicita, está ubicada dentro de la finca 231243, código de ubicación 8806, documento redi 565387, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, que en la actualidad le pertenece a la Fundación Nancito.

El Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria certificó que el plano 809-06-17322 de 20 de agosto de 2007, en el cual se describe la finca 251630, inscrita a nombre de Jorge Rodríguez Crespo, se traslapa parcialmente, afectando el lindero Este del inmueble descrito en el plano 809-06-16575 del 16 de mayo de 2003, en ese entonces perteneciente a Arnulfo Antonio Hidalgo. Indica además dicho departamento, que el traslape se ubica también en lo que está marcado como

“camino de tierra” de 10 metros de ancho que se localiza al Este del plano de Hidalgo y que el plano que corresponde a Rodríguez Crespo tiene un error de ubicación en la localización regional, tal y como puede apreciarse en el croquis demostrativo que reposa a foja 19 del expediente de revocatoria.

En atención a lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que la situación planteada como fundamento para la solicitud de revocatoria bajo examen, queda comprendida dentro del supuesto de hecho establecido en el **numeral 1 del artículo 62 de la ley 38 de 2000**, toda vez que la resolución D.N. 8-5-1214 de 22 de agosto de 2005, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Jorge Rodríguez Crespo, la parcela de terreno baldía previamente descrita, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado afecta parcialmente un bien de naturaleza privada, ajeno por completo a los fines para los cuales fue creada esa entidad estatal.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/au.

Adj. 3 expedientes.